



**PODER JUDICIAL**

1

Exp. Núm. 755/2018-3  
Sucesión Intestamentaria a bienes de  
\*\*\*\*\*

Segunda Sección **Inventarios y Avalúos**  
Tercera Secretaría

Ciudad de Cuautla, Morelos a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver interlocutoriamente en el expediente número **755/2018**, sobre la **Segunda Sección** denominada de **Inventarios y Avalúos**, relativa a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, denunciada por \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea y Única y Universal Heredera del de cujus; radicado en la **Tercera Secretaría**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea y Única y Universal Heredera de la presente sucesión promovió la segunda sección denominada de **inventarios y avalúos**, de los bienes que forman el acervo hereditario, en el cual refiere lo siguiente: *“...como activo de la sucesión que legalmente represento lo constituye el 50% (toda vez de que el bien inmueble en comento fue adquirido el 30 de junio de dos mil ocho, y la suscrita contrae matrimonio civil con el hoy de cujus el 18 de marzo de 1991 bajo el régimen de sociedad conyugal) del bien inmueble ubicado en el \*\*\*\*\*]”* y el hoy de cujus \*\*\*\*\* como “comprador”...”.

2. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, previa prevención decretada en autos a efecto de que la albacea exhibiera el certificado de libertad o de gravamen de dicho bien inmueble, se dio inicio a la Segunda Sección denominada de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, por lo que se ordenó formar el cuadernillo correspondiente y se tuvo por exhibido el inventario del acervo sujeto a intestado, el título de propiedad relativo al bien inmueble que conforma la masa hereditaria, el avalúo respectivo y el certificado de libertad de gravamen respecto al bien inmueble que conforma la masa hereditaria; por lo que se ordenó dar vista a la Representante Social adscrita a este Juzgado, para que dentro del plazo legal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de tres días manifestara lo que a su derecho y representación correspondiera.

3. Mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por hechas las manifestaciones efectuadas la Agente del Ministerio Público de la adscripción al desahogar la vista ordenada en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, las cuales serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno.

4. Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó un auto en el que se citó a las partes para resolver la **SEGUNDA SECCIÓN**, lo que se hace al tenor del siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los preceptos **73** fracción **VIII**, el **648** y el **701** del Código Procesal Familiar aplicable al presente asunto y para el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

***“Es órgano judicial competente por razón de territorio:***

***--- (...) ---***

***VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”***

***“Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”***

***“En todo procedimiento sucesorio se formarán***



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:**

**I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;**

**II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;**

**III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,**

**IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.”**

En virtud de que el presente asunto es materia de Sucesión intestamentaria, además de que el único bien inmueble del caudal hereditario, se identifica como \*\*\*\*\*, territorio donde ejerce jurisdicción este Juzgado, y porque por disposición de Ley, en todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios, y este Órgano jurisdiccional por competencia de territorio y materia, se pronunció sobre el reconocimiento de herederos y designación de albacea de la intestamentaria que nos ocupa, por tanto, le asiste conocer la sección en cuestión.

II. La vía elegida es la correcta, de conformidad con el numeral **684** de la ley adjetiva en cita, la cual establece:

**“Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.”**

De igual forma, el ordinal **686** del ordenamiento legal anteriormente invocado, prevé:

**“Las sucesiones se tramitarán:**

- I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,  
II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que la Ley lo autorice.”***

Lo anterior es así, toda vez que las sucesiones tienen señalada una vía específica para su trámite, por ello, debe imperar la vía especial en que se tramitó; en tales condiciones, de conformidad con el numeral en comento, la vía analizada en que se admitió la demanda, resulta ser la idónea para este procedimiento.

**III. Análisis de la sección.** Al avocarnos al estudio de la sección que nos ocupa, el artículo **728** del mismo ordenamiento legal antes citado establece:

***“El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:***

***I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causal del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;***

***II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la Sociedad Conyugal o la comunidad patrimonial entre el vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;***

***III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario; IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;***

***V.- Mención del cual será el caudal líquido hereditario; y,***

***VI.- El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario cuando esto sea posible...”***

De igual forma, los artículos **732 y 733** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establece:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“ARTÍCULO 732.- INVENTARIO SUSCRITO POR LOS INTERESADOS.** Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que, si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

**ARTÍCULO 733.- PROCEDIMIENTO CUANDO EL INVENTARIO NO ESTÁ SUSCRITO POR TODOS LOS INTERESADOS.** Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobará de plano. ...”

Ahora bien, como se desprende de autos, por interlocutoria de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró como única y universal heredera de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , y se designó como albacea de la presente sucesión a \*\*\*\*\* quien mediante comparecencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, aceptó y protestó el cargo conferido, y toda vez que el albacea con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, exhibió el inventario y avalúo de los bienes hereditarios, el cual se encuentra firmado por la albacea y única y universal heredera, y que mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se dio vista tanto a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, quien mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno se le tuvo efectuando sus manifestaciones, sin que señalara oposición alguna al respecto.

Máxime que en seguimiento a la fracción I, del artículo 728 citado, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la albacea de la presente sucesión \*\*\*\*\* **exhibiendo la Escritura Pública** \*\*\*\*\* representado por el señor Ascención Pacheco Godínez en su carácter de apoderado legal del organismo en esta Entidad Federativa como “CORETT” y el hoy de cujus \*\*\*\*\* como “comprador”, relativa al bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; único bien que según la manifestación bajo protesta de decir verdad de la

albacea y las documentales antes descritas, a las cuales se les **otorga pleno valor probatorio**, al reunir los extremos de los artículos 340 y 341, en relación al 405, de la ley procesal en cita, se consideran **eficaces** para acreditar el caudal hereditario del de cujus \*\*\*\*\* , al ser pruebas idóneas con las que se acredita y forman convicción a éste órgano jurisdiccional que el de cujus es el titular de los derechos reales de propiedad del bien inmueble antes referido.

Por lo que es propiedad y se encuentra inscrito a nombre del de cujus y autor de la presente sucesión \*\*\*\*\* .

En ese sentido, este Juzgado estima procedente aprobar la segunda sección formulada por la única y universal heredera y albacea de la presente sucesión, ciudadana \*\*\*\*\* ya que el inventario presentado, cumple cabalmente con los requisitos legales que anteriormente fueron referidos; en efecto, como un primer aspecto, debe decirse que es correcto el inventario presentado por la única y universal heredera y albacea de la presente sucesión, pues se exhibió el título que ampara la propiedad del bien materia del inventario, específicamente con la documental consistente en **Escritura Pública** \*\*\*\*\* representado por el señor Ascención Pacheco Godínez en su carácter de apoderado legal del organismo en esta Entidad Federativa como “CORETT” y el hoy de cujus \*\*\*\*\* como “comprador”, además que también se exhibió el correspondiente certificado de libertad o de gravámenes de dicho predio, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno y relativo al folio \*\*\*\*\* acreditándose con dicha documental que el inmueble se encuentra registrado como propiedad del de cujus.

Asimismo, se advierte que la única y universal heredera y albacea de la presente sucesión, anexó el avalúo inmobiliario de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno respecto al inmueble materia del inventario, por el perito \*\*\*\*\* , perito Oficial en materia de Inmuebles, autorizado por la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, y cuyo nombramiento consta en la lista de peritos, dando con ello cumplimiento a lo que establece el artículo 737 de la Ley Procesal Familiar vigente que a la letra dice:

*“...ARTÍCULO \*737.- REGLAS PARA PRACTICAR EL AVALÚO. Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos: I. Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio determinado por el Banco de México, y a falta de éste el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; II. Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con dictamen pericial o en la suma en que estén aseguradas; III. Los demás muebles que no están asegurados; se estimarán por avalúo pericial; IV. Los valores serán estimados de acuerdo con la cotización en Bolsa. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial; V. Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial fijado por una institución bancaria o por peritos que en la materia, reconozca el Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos. VI. Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época; y, VII. Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo que en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional...”*

Atendiendo a lo anterior, al haberse cumplido con los requisitos legales establecidos, se **aprueba** la **SEGUNDA SECCIÓN** de la sucesión o de inventarios en todas y cada una de sus partes, respecto del siguiente inmueble:

a).- \*\*\*\*\*.

Teniéndose como avalúo del mismo, el emitido por el perito \*\*\*\*\* , con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados se agregarán al mismo.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que al tenor rezan:

*Registro digital: 160224, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.159 C (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1230, Tipo: Aislada.*

**JUICIO SUCESORIO. LA FALTA DE OPOSICIÓN A LOS INVENTARIOS O AVALÚOS NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE APROBARLOS, MODIFICARLOS O REPROBARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *Si se atiende a que el numeral 769, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del veintiséis de enero de dos mil ocho, establece que quien denuncie una sucesión, en el escrito respectivo debe acompañar o describir un inventario de los bienes que haya dejado el autor de la sucesión; el diverso 770, fracción IV, impone al denunciante la carga procesal de exhibir los documentos, testimonios o copias certificadas que justifiquen la propiedad de los bienes, siempre que la ley establezca que el dominio de ellos se compruebe en esa forma; y que el artículo 773 del citado código, autoriza a la autoridad a negar la radicación de la denuncia de la sucesión si no reúne alguno de los requisitos que establece la ley, o no se adjuntan los documentos previstos en ésta (títulos que justifiquen la propiedad del acervo hereditario); ello permite sostener que para estimar probada la propiedad de los bienes atribuidos al autor de la sucesión, el juzgador debe corroborar que efectivamente pertenezcan al autor de la herencia, aun cuando no se formule oposición alguna en contra de la lista de los bienes que se imputan al de cujus, y tal verificación no se contemple expresamente en dichos numerales, pues ello debe entenderse como una facultad implícita contenida en los preceptos (770 fracción IV, 773 y 769, fracción VI). En tales condiciones, aun cuando la fracción IX del artículo 781 del referido código establezca que el juzgador resolverá lo relativo a las objeciones a los inventarios y avalúos y los aprobará, modificará o reprobará como resulte procedente, la interpretación sistemática y constitucional del precepto permite sostener que el numeral no limita al juzgador para modificar o reprobar los inventarios y avalúos, exclusivamente cuando exista oposición; sin que sea óbice que la fracción X del propio numeral establezca que la disposición contenida en la diversa IX, no resulta aplicable cuando todos los interesados, siendo mayores de edad, estén de acuerdo y expresen su voluntad de continuar el trámite ante notario público, toda vez que ese segmento normativo se aprecia que fue con el propósito de clarificar que en los casos en los que no se*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscite controversia entre las partes, respecto de los inventarios y avalúos, el juzgador no tendrá que resolver objeción alguna, pero no lo exime del deber de aprobar, modificar o reprobado los inventarios y avalúos, a fin de que los interesados estén en aptitud de continuar el trámite ante notario, conforme al diverso artículo 782.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 123/2011. Benita Enríquez Salinas y otro. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo **838** del Código Familiar aplicable, en relación con los artículos **728** al **740** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y substanciar la **Segunda Sección** denominada de **Inventarios y Avalúos** relativa al presente juicio sucesorio intestamentario, de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos en el considerando respectivo.

**SEGUNDO.** Por los motivos y consideraciones señalados en esta sentencia, se **APRUEBA** la **SEGUNDA SECCIÓN** o de **INVENTARIOS** del juicio Sucesorio testamentario a bienes de \*\*\*\*\* en los términos expuestos en este fallo, es decir, respecto del siguiente inmueble:

a).- \*\*\*\*\*.

Teniéndose como avalúo del mismo, el emitido por el perito \*\*\*\*\* , con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados se agregarán al mismo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIERREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del

Estado de Morelos, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Secretaría de este Juzgado, Licenciada **CONCEPCIÓN DE MARÍA AQUINO SUAREZ**, quien da fe.

*Leo*

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_ Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**